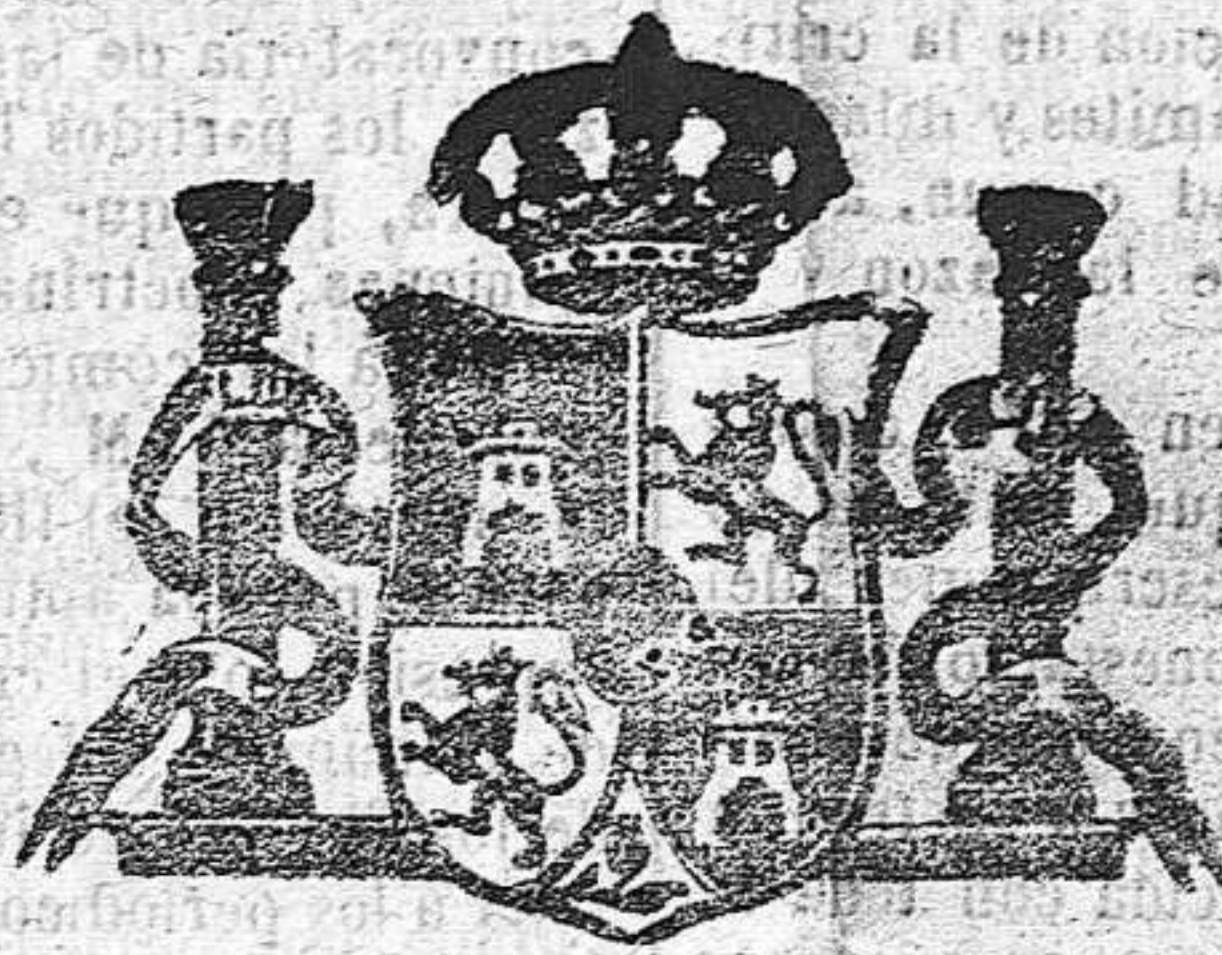


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion
carlista.

NORTE.— El Comandante general interino del tercer cuerpo de la Izquierda participa desde Villasana que el Comandante Honorato Jefe de la columna de Tovalina, persiguiendo á las partidas de los cabecillas Camarero, Blanco y Arce, que habian sacado parejas de bueyes y caballos de varios pueblos de la sierra, penetró con su columna en Alava por Nograra, batiendo dichas partidas y la del cabecilla Cerrillo, reunidos todos en número de 300, obligándoles á abandonar sus posiciones, despues de seis horas de fuego; haciéndoles bastantes heridos, un Capitan y un individuo prisioneros, y rescatando el ganado que llevaban. Las bajas de la columna consisten en cuatro soldados heridos y tres contusos.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en la línea de Pamplona 15 carlistas, 13 de ellos con armas; un sargento, un cabo y cuatro individuos, tambien armados, del batallon 9.º de Guipúzcoa en Guetaria, y en Villasana el Secretario de la titulada Subdelegacion castrense carlista de Castilla y un individuo sin armas del batallon Encartado.

(Gaceta del 4 de Enero.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuellos por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó ménos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no ménos respetables y sagrados de orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un exámen detenido; pues si hay algunos que como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres no-

cesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la critica ordinaria en los juicios, ni á sus tramites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los mas ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarisimamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adiccion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquia, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del periodo constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los *editores responsables*, hombres desgraciados, que por precio vivian (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una série interminable de condenas, por delitos que no habian cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la Ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves

por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el periodo electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de Decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la Autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y sólo sobre él, continúe la prensa sometida á la Autoridad del Gobierno, único modo de que este cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formacion los tres Magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho

que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma Ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la Nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del periodo político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de Decreto,

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente Decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente al sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado

en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nacion.

4.º Dar noticias á promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nacion respectiva,

10.º Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la Direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores, é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el artículo 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á 21 dias, y

por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación de 2 500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernación; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernación y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspensión de ocho á 15 días, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no haber sido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, según su voluntad.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15.º Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este Decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16.º Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto se devolverá al director.

Art. 17.º Contra el fallo del Tribunal de imprenta no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso ó por infracción de este Decreto en la aplicación de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico.

Art. 18.º El recurso de casación se interpondrá, en el término improrogable de tres días, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19.º Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20.º El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instrucción por término de tres días á cada uno.

Art. 21.º Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22.º Si se estimare el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de re-

ponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerarán como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este Decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente Decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este Decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NUMERO 7.

D. Manuel Angulo Ballesteros, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pedro Martin Arana, vecino de Zaragoza, de profesion comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia veintidos de Diciembre una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de *El Rio*, de mineral de hierro, en terrenos situados en términos de las villas de Matute, Tovia y Anguiano, parage que llaman Collado del Vierzo; lindante al Este con Arroyo Tobia y por los demás puntos con montes del vierzo, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la escavacion practicada á orillas del rio donde aparece mineral descubierto, desde él se medirán en direccion Norte 250 metros, colocando la primera estaca; de ella en direccion Este se medirán 250 metros, donde se colocará la segunda; de esta en direccion Sur se medirán 500 metros y se colocará la tercera; de esta en direccion Oeste 500 metros donde se colocará la cuarta; de esta en direccion Norte se medirán 500 metros y se colocará la quinta, que unida á la primera por una recta de 250 metros en direccion Este, quedará cerrado el rectángulo que comprende las veinticinco pertenencias que se solicitan sin perjuicio de modificar esta designacion.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

NUMERO 8.

D. Manuel Angulo Ballesteros, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pedro Martin Arana, vecino de Zaragoza, de profesion comerciante y mayor de edad, se ha presentado á

mi autoridad á las diez de la mañana del día 22 de Diciembre último, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de *Fresno*, de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Matute, Tovia y Anguiano, parage que llaman Fresno, lindante por todos rumbos por montes llamados de la Matilla Somera, cuya designacion se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de la Galería indicada de dicha mina, sitio indubitado, desde él se medirán en direccion Norte 250 metros colocándose la primera estaca; de ella en direccion Este se medirán 250 metros donde se colocará la segunda; de ella en direccion Sur 500 metros donde se colocará la tercera; de esta en direccion Oeste 500 metros donde se colocará la cuarta; de esta en direccion Norte 50 metros donde se colocará la quinta; que unida á la primera por una recta de 250 metros en direccion Este quedará cerrado el rectángulo que comprende las veinticinco pertenencias que solicitan, sin perjuicio de modificar esta designacion en el acto de la demarcacion.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 22 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los Lunes y Jueves de todas las semanas á las siete de la noche.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales.

Logroño 3 de Enero de 1876.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

NUMERO 9.

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que han cumplido con lo que previene el art. 21 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, remitiendo las copias autorizadas del libro del Censo electoral que debió quedar terminado el 19 de Diciembre último, y estando convocadas las de Diputados á Cortes para los días 20 y siguientes del corriente mes, se previene á todos los Alcaldes que se hallen en descubier-to de tan importante servicio, se apresuren á remitir inmediatamente las copias á que se refiere el citado artículo.

Logroño 4 de Enero de 1876.—El Vice-presidente, *F. de Urrutia*.—P. A. de la C. P., El Secretario, *Joaquin Farias*.

Sesion extraordinaria de 17 de Mayo de 1875.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Fernandez de Urrutia los Sres. Diputados Lopez Montenegro, Planzon, Ramirez de la Piscina y de Miguel.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

EL REDAL.—SEGUNDA SERIE.

Núm. 1. Hipólito Resa Pascual.—Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado exento. Revisado el expediente justificativo, se acordó confirmar el fallo del Municipio.

TERCERA SERIE.

Núm. 1. Rafael Ibañez Fernandez.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento. Revisado el expediente, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 2. Claudio Sagasti Alcalde.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento. Se confirmó el fallo del Municipio.

SOTO DE CAMEROS.

Núm. 22. Adrian Alfaro Romero.—Voluntario en el Regimiento de Saboya, segun certificado que se pasó á la Caja quedando cubierto el cupo.

TREVIJANO.

Núm. 4. José Carro Lázaro.—Excluido por corto

de talla. Reclamado por José Lázaro y Lázaro con arreglo á la Real orden circular de 29 de Marzo último. Medido ante la Comision y declarado hábil de talla, se acordó fuese alta en Caja, quedando cubierto el cupo.

CAMPROVIN.

Núm. 3. Antonio Ayala Perez.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento, reclamando los interesados por décimas del pueblo de Cárdenas. Examinados los expedientes justificativos: Resultando que Juana Perez madre del mozo es viuda pobre y tiene un hijo casado tambien pobre. Considerando se prueba que Antonia Ayala contribuye con su trabajo á la subsistencia de la madre: Vistos el caso 2.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó declarar exento á Antonio Ayala Perez. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que la ley les concede para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

CARDENAS. — TERCERA SERIE.

Núm. 1. Pedro Navaridas Martinez.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento. Se acordó que ampliara el expediente justificativo ingresando en Caja con nota de recurso pendiente.

Núm. 8. Eugenio Acha Rubio.—Reconocido, fué declarado inútil.

Leida una comunicacion del Alcalde de Nieva de Cameros participando que el mozo Felipe Saenz Moracho adscrito á la segunda reserva de 1874 se halla en San Sebastian en el cuerpo de Miqueletes y pidiendo prórroga para efectuar las operaciones de declaracion de soldados, á fin de cubrir el cupo de aquella villa, se acordó conceder prórroga hasta el treinta y uno del corriente advirtiendo al Alcalde que el mozo Felipe Saenz Moracho no cubre plaza por el cupo del presente año y se acordó rogar al Sr. Gobernador se dirija al de San Sebastian á fin de que el citado mozo sea conducido á Santander é ingrese en Caja como correspondiente á la segunda reserva de 1874 por el cupo de Nieva ó bien ingrese en uno de los cuerpos de guarnicion en San Sebastian, remitiendo en este caso certificado que lo acredite.

Celebrada la subasta para la egecucion de las obras con objeto de instalar la botica en el hospital provincial, se adjudicó el primer lote que comprende lo perteneciente al ramo de albañilería á favor de D. Francisco Sanchez Lázaro único postor, por la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas, tipo de la subasta. El segundo lote que comprende las obras de carpintería, pintura y moviliario, se adjudicó á D. Aniceto Carrillo único postor por la cantidad de mil ciento sesenta y cinco pesetas once céntimos tipo de la subasta.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Farias

Sesion extraordinaria de 18 de Mayo de 1875.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, se rennieron bajo la

presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Fernandez de Urrutia los Sres. Diputados Lopez Montenegro, Planzon, Ramirez de la Piscina y de Miguel.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

ARENZANA DE ABAJO.

TERCERA SERIE.

Núm. 1. Doroteo Hernan Marin.—Alegó ser hijo de padre sexagenario pobre y fué declarado exento sin reclamacion. Se confirmó el fallo del Municipio.

Núm. 3. Roman Salinas Garcia.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento sin reclamacion. Revisado el expediente justificativo, se acordó confirmar el fallo del Municipio.

Núm. 4. Cándido Nájera Torres.—Alegó mantener á una hermana huérfana menor de 17 años y fué declarado exento sin reclamacion. Revisado el expediente justificativo: Resultando que Ecequiela Nájera hermana del mozo vive en compañía de este y de su otro hermano Saturnino, los cuales segun los testigos la vienen sosteniendo con su trabajo y con los productos de los bienes que poseen proindiviso y ascienden á la cantidad líquida de doscientas noventa y nueve pesetas ochenta y tres céntimos: Considerando que si bien para el goce de la exencion alegada no es necesaria la cualidad de único en el hermano que mantiene, en el presente caso tanto contribuye Cándido Nájera como su hermano Saturnino: Considerando que la huérfana puede subsistir con el producto de los bienes y con el auxilio del trabajo del hermano mayor en cuya compañía vive, aunque se la prive de los auxilios que la presta el mozo de que se trata, se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar soldado á Cándido Nájera Torres, que no se presentó. El Sr. Presidente advirtió al hermano del mozo el derecho que le asiste para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

CUARTA SERIE.

Núm. 1. Juan de Dios Mata Anguiano Alonso.—Reconocido por D. Manuel Arribas y D. Cayo Zapatero, fué declarado útil. Conforme.

TIRGO.

Núm. 1 de segunda serie. Leon Manero Ayra.—Pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército. Recibido el certificado se acordó declarar exento á dicho mozo. Fué baja.

SORZANO.

Núm. 1 de segunda serie. José Pascual Medrano.—Alegó ser hijo de viuda pobre á la que mantiene y á una hermana. Fué declarado exento sin reclamacion. Examinado el expediente justificativo: Resultando que los bienes de Josefa Medrano madre del mozo han sido

valorados en un producto de dos mil trescientas noventa y tres pesetas: Resultando que aun deducidas las cantidades que se suponen queda un producto bastante para que Josefa Medrano pueda atender á su subsistencia y la de su hija: Considerando que no tiene aplicacion la regla 3.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar soldado á José Pascual Medrano, que no se presentó. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 1.º de cuarta série. Leon Fernandez Ruiz.— Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento. Se acordó instruir espediente justificativo.

LAGUNA DE CAMEROS

Núm. 8. Juan Francisco Saenz Ruiz.—Correspondiente á la tercera reserva de 1874. Fué alta.

Redimieron: José Caro Lazaro, núm. 4 de Trevijano; Diego Rubio Drovot, núm. 88 de Logroño y Juan de Dios Anguiano Alonso, núm. 1.º cuarta série de Arizana de Abajo.

Redimió Juan Francisco Saenz Ruiz, núm. 8 de Laguna de Cameros para la reserva extraordinaria de 18 de Julio de 1874.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion extraordinaria de 19 de Mayo de 1875.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Fernandez de Urrutia los señores Diputados Lopez Montenegro, Planzon, Ramirez de la Piscina y de Miguel.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

BADARAN.

Núm. 1. Vicente Fernandez Orduña.—Excluido por corto y reclamado con posterioridad. Medido fué declarado corto de talla.

Núm. 3. Estéban Uruñuela Echavarria.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Examinado el espediente justificativo: Resultando que la madre de este mozo es viuda y tiene dos hijos menores de 17 años; Resultando que los bienes que posee han sido valuados en un producto de noventa pesetas cincuenta céntimos: Considerando se justifica que Estéban Uruñuela contribuye con su trabajo á la subsistencia de la madre: Vistos el caso 2.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Municipio. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que la ley concede para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 11. Ceferino Saenz Morga.—Nada alegó. Fué alta.

Núm. 13. Manuel Fernandez Lozano.—No se presentó. Se acordó instruir espediente de prófugo.

ZORZANO.

Núm. 1 de segunda série. José Pascual Medrano. Fué alta.

Núm. 1 de cuarta série. Leon Fernandez Ruiz.— Ingresó en Caja con nota de recurso pendiente.

TERCERA RESERVA DE 1874.

HARO.

Núm. 45. Francisco Apilaniz Garcia.—Presentado á inculito con armas en Haro. Fué alta y baja el número 62 Eustaquio Angulo Valdivielso.

ANGUCIANA.

Núm. 5. Tiburcio Collantes Vargas.—Ingresa en Gaja como suplente de décimas por el cupo de Torrecilla sobre Alesanco.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 1.º

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Oposiciones á plazas de Médicos primeros de Ultramar con destino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual.

Aviso oficial.

Por equivocacion en los edictos circulados por este Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia puedan ser admitidos á la firma de estas oposiciones, las dos en punto de la tarde del dia 5 del próximo mes de Enero; siendo así que *podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado 15 del referido mes de Enero del año próximo de mil ochocientos setenta y seis.*

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Barrerechea.